

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-82/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-87/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. RUTH GRACIELA GÁMEZ VERÁSTEGUI; ASÍ COMO DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-87/2022, en el sentido de: **a)** declarar **existente** la infracción atribuida a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui; consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** declarar **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

- 17 Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral en El Mante, Tamaulipas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Presentación de queja.** El diez de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital* en contra de los CC. Ruth Graciela Gámez Verástegui y César Augusto Verástegui Ostos, este último, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; por la supuesta infracción al párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como en contra del *PAN* por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción de queja. El dieciséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diecisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-87/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El trece de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dieciocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinte de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, dispositivo que regula la propaganda electoral, por lo que lo procedente es tramitar la queja de mérito por la vía del procedimiento sancionador especial, de conformidad con la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político- electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *IETAM*.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que, en fecha ocho de mayo del presente año, la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui realizó publicaciones en su perfil personal de la red social de Facebook, en la cual expuso que participó en un festejo en el cual se entregaron despensas en bolsas que contenían propaganda alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIFE*.

Para comprobar su afirmación, agregó la siguiente liga electrónica a su escrito de queja, así como diversas imágenes.

<https://web.facebook.com/ruthgraciela.gamezverastegui>



En estas fotos aparece la C. RUTH GRACIELA GAMEZ VERASTEGUI entregando paquetes con productos básicos del candidato, obtenidos del CESAR, SIJUSYO EL TRUNCO, FRANCISCO ESTOS.

Captura de la publicación de Facebook de la señora RUTH GRACIELA GAMEZ VERASTEGUI

Publicaciones

Fotos Reels

Ruth G. Gamez Verastegui

Hermoso convivio por el día de las Madres!

Gran cantidad de material considerado beneficio directo, inmediato y en especie fue entregado por la C. RUTH GAMEZ VERASTEGUI para presionar al elector para obtener su voto. Las fotos son elocuentes de dicha conducta.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

La denunciada no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que el suscrito no realizó dicho evento.
- Que el suscrito no ha realizado una conducta que contravenga normas electorales.
- Que los hechos denunciados, no fueron orquestados por el suscrito.
- Que del acta circunstanciada no se desprende transgresión alguna.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados para poder tomar como ciertos los actos que se desprenden.
- Que las publicaciones denunciadas no tienen la calidad de propaganda electoral.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que el denunciante no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que las probanzas ofrecidas, resultan insuficientes para tener por acreditado la violación alegada.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que el denunciado en su escrito de denuncia no aduce contundentemente que las pruebas técnicas aportadas corroboran lo denunciado.
- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.3. PAN.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones.
- Que los hechos deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones de la norma.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

La denunciada no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/853/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

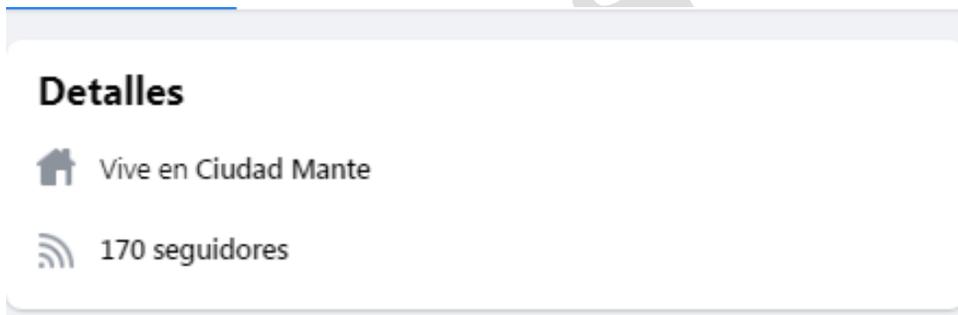
--- Siendo las diecinueve horas con ocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/ruthgraciela.gamezverastegui?_rdc=1&_rdr, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social "Facebook", donde se observa un perfil a nombre del usuario "**Ruth G. Gámez Verastegui**" seguido del texto "**1335 AMIGOS**" la cual cuenta con una foto circular pequeña como imagen de perfil donde se aprecia una persona del genero femenino de tez clara, cabello rubio, la cual viste blusa color azul. En cuanto a la foto de portada, en ella se observa sobre un fondo color negro la leyenda "**RUTH**" en letras color blanco, así como la silueta de un bigote en colores verde, azul, amarillo y rojo, y finalmente en la parte inferior los emblemas de "**PRI, PAN Y PRD**". De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla. -----



--- En dicho perfil se muestra la información visible en la siguiente impresión de pantalla que se anexa. -----



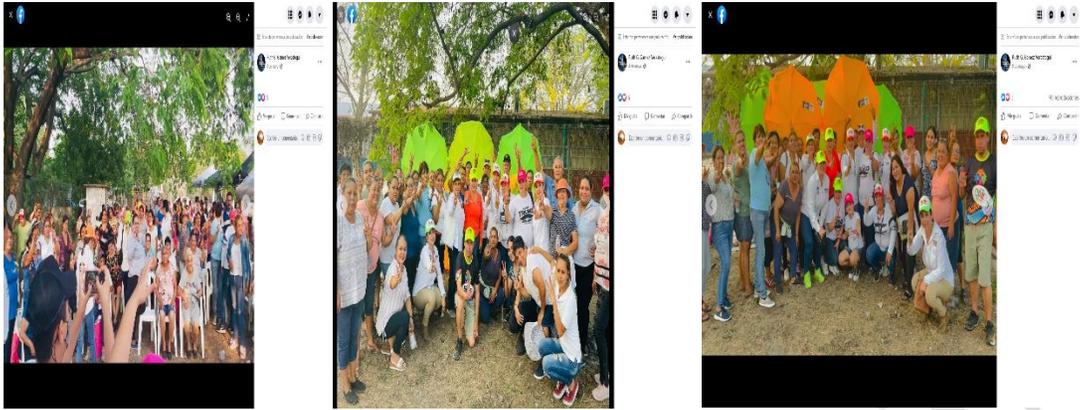
--- Acto seguido procedo a verificar y dar fe de la existencia de una publicación de fecha 08 (ocho) de mayo del presente año del perfil de la usuaria de Facebook "**Ruth G. Gamez Verastegui**". con la siguiente leyenda "**Hermoso convivio por el día de las Madres!**", la cual viene acompañada por diversas fotografías en las que se observan en la mayoría de ellas, a personas del género femenino portando gorras en color verde y rosa fosforescente con la leyenda "**TRUKO VERASTEGUI**" y algunas otras portando una camiseta de manga corta en color blanco con la leyenda **CESAR TRUKO VERASTEGUI** con la silueta en color blanco de un bigote y algunas otras personas vistiendo blusas en color blanco con distintivos a la altura de los bolsillos de lado derecho con la leyenda siguiente: "**Tamps con Madre**" los distintivos políticos con los emblemas: "**PRI**", "**PAN**" Y "**PRD**" y donde dice "**Coalición Va por Tamaulipas**" del lado izquierdo arriba del bolsillo el texto: "**CESAR TRUKO** igualmente con la silueta del bigote blanco y enseguida dice: "**VERASTEGUI GOBERNADOR**" en color negro. -----

--- Posteriormente y verificando las diversas imágenes se observan a diferentes grupos de personas en las que se ven bolsas de las que se usan en la actualidad como de tipo ecológicas en color rosa fosforescente y con letras blancas con la leyenda "**TAMPS. CON MADRE**" y en su interior se observa productos comestibles, en otras imágenes se observan arriba de mesas o tablonces varias bolsas en color rosa y en otras imágenes algunas de estas bolsas cargándolas personas del género femenino. -----

--- Asimismo, doy cuenta que en el grupo de imágenes se encuentra un video con duración de 03 segundos, en el que las personas gritan la palabra **¡TRUKO!**.-----

--- De lo anteriormente descrito, agrego las imágenes mostradas en la publicación, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico. -----



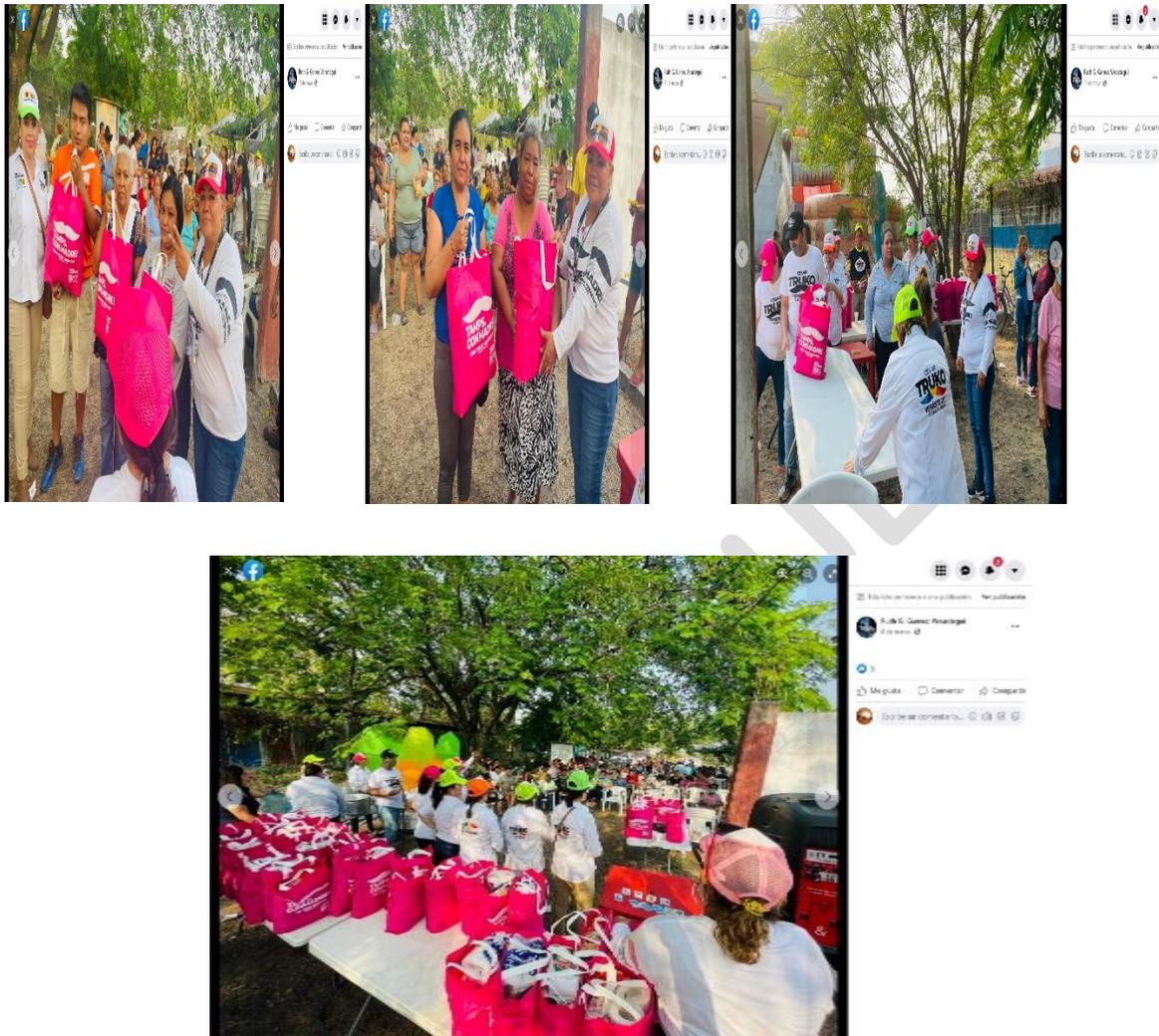


--- Video con duración de 03 segundos gritando en conjunto **“TRUKO”**---









7.5.2. Escrito presentado por el PAN de fecha diecinueve de mayo del presente año, mediante el cual informa que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui no es militante de ese partido, así como tampoco ocupa puesto alguno en el Comité Directivo Estatal o algún Comité Directivo Municipal.

7.5.3. Oficio SEBIEN/0631/2022 de fecha nueve de junio del presente año, signado por la Secretaria de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que no hay registro de que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui preste servicios laborales o de voluntariado dentro de algún programa social de esa dependencia.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/853/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SEBIEN/0631/2022 signado por la Secretaria de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito presentado por el *PAN* de fecha diecinueve de mayo del presente año.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.3.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/853/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Ruth G. Gamez Verastegui” corresponde a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/853/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “Ruth G. Gamez Verastegui”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que se advierten fotografías en las que aparece una persona que se ostenta como Ruth Graciela Gámez Verástegui, asimismo, expone que vive en El Mante, Tamaulipas y emite publicaciones relacionadas con actividades cotidianas, así como relativas a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en

cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos, lo cual no ocurre en el caso particular, en que no existe constancia de que se controvierta la identidad de la persona que aparece constantemente en las publicaciones emitidas desde dicho perfil, en las que expone actividades que asume como propias.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En el presente caso, es dable inferir que la persona que se ostenta como Ruth Graciela Gámez Verástegui y que emite publicaciones de carácter personal, incluso familiares, y refiere la realización de actividades en el municipio de El Mante, Tamaulipas, las cuales incluyen actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, es la persona denunciada y por tanto, es la titular del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas.

Por otra parte, resulta aplicable la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se adoptó el criterio consistente en que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los

responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto que no se advierte que se haya controvertido mediante vías idóneas una probable suplantación de imagen.

En efecto, tal como lo razona el citado órgano jurisdiccional, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el presente caso, la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui no se deslindó del perfil mencionado ni desconoce que las actividades correspondan a su persona, por lo que lo conducente es tener por acreditado que el citado perfil **“Ruth G. Gamez Verastegui”** le pertenece a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la CC. Ruth Graciela Gámez Verástegui, e inexistente la atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIFE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas

serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

En el presente caso, se denuncia a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*,

derivado de la publicación en la red social de Facebook, emitida desde el perfil “Ruth G. Gamez Verastegui”.

La publicación denunciada consiste en lo siguiente:



Al respecto, conviene señalar que conforme al párrafo primero artículo 19 de la *Constitución Federal*³, para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a

1. **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido)

Tesis XLV.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras

determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones al normativa electoral; y
- c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, se requiere acreditar que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui entregó bienes a la ciudadanía en el marco de una campaña proselitista.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante aporta como medio de prueba el perfil de la red social Facebook del usuario “*Ruth G. Gamez Verastegui*”, asimismo, hace referencia a una publicación correspondiente al ocho de mayo de este año.

Dicho contenido fue desahogado por medio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/853/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, en el sentido de exponer fotografías en las cuales se advierte un grupo de personas en las que algunas de ellas portan indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se advierte que se entregan bolsas rojas con propaganda alusiva al referido candidato, asimismo, se advierten tablas de lotería.

especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, al tratarse de imágenes desahogadas desde un perfil de la red social Facebook, se arriba la conclusión de que los medios de prueba en referencia constituyen pruebas técnicas.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro “PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En la especie, no obstante que el denunciado incumple con dichos requerimientos, no deja de advertirse que el referido órgano jurisdiccional también señaló respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, lo siguiente:

a) La descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar;

- b) El grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar;
- c) Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;
- d) Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante sí guardan relación con la infracción que se imputa a la denunciada, como se expone a continuación.

IMÁGENES.	HECHOS QUE SE DESPRENDEN.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de actos de campaña, conforme al párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Electoral, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano. • De las fotografías se observa que se hacen señales alusivas a la victoria, el cual conforme a las máximas de la experiencia, se utilizan constantemente en actos proselitistas.



- Las personas portan indumentaria relacionada a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos.
- No se advierten elementos que conduzcan a considerar que la reunión tuvo una temática diversa, no obstante que se señale que se trata de un festejo del día de las madres.



Se advierte una diferenciación entre los asistentes y los organizadores, mientras los asistentes se encuentra sentados como público o espectadores y no portan indumentaria alusiva al candidato, por el contrario, los “organizadores” se colocan al frente de la reunión, portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos y tienen la posesión de bolsas de las cuales se advierte que contienen elementos de la canasta básica.



Se advierte que la entrega de las bolsas deriva de una dinámica conocida como “juego de lotería”, en la imagen se advierte que previo a la entrega, se debe acreditar por medio de la “tabla” respectiva haber resultado ganador.

Se advierte que los participantes son los espectadores, mientras que los organizadores, quienes portan

	<p>indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, son los encargados de la entrega de los bienes.</p>
	<p>Se advierte que las bolsas se entregan solamente a las personas asistentes como espectadores o público, mientras que los organizadores hacen señas relativas a la “victoria”. Estos últimos son los que portan indumentaria alusiva a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.</p>

Por lo anterior, se estima que las pruebas técnicas en referencia se ajustan a lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en lo relativo a que deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que se denuncia la entrega de bienes a la población en el marco de un acto de campaña, y los hechos que se desprenden de las imágenes se refieren precisamente a actos de campaña, en los cuales se hace entrega de bienes a los asistentes por parte de los organizadores.

Asimismo, se estima que el grado de precisión en la descripción es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, es decir, no se requiere identificar las circunstancias precisas de tiempo y lugar, como tampoco identificar a las personas asistentes y a la totalidad de los organizadores, resulta suficiente con advertirse que se trata de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo tanto, se estima que las pruebas técnicas allegadas aportan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ilicitud de la conducta.

Como quedó establecido en la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, se concluye que la conducta que se hace constar en las imágenes que obran en el expediente como medios de prueba, son contrarios a la normativa electoral.

Responsabilidad de la denunciada.

En el presente caso, se advierte que en los hechos denunciados participa un número indeterminado de personas, sin embargo, el denunciante únicamente atribuye los hechos a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

Por lo tanto, lo procedente es retomar lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en la que se establece que cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se estima que si bien no es racional exigirle al denunciante la identificación total de las personas que organizan el evento denunciado, sí es racional y proporcional imponerle la carga procesal consistente en identificar a la denunciada.

En ese sentido, el denunciante aportó como medio de prueba lo siguiente:



En estas fotos aparece la C. RUTH GRACIELA GAMEZ VERASTEGUI entregando despensas con propaganda política del candidato a Gobernador CESAR AUGUSTO EL TRUKO VERASTEGUI OSTOS

De lo anterior, se advierte que el denunciante sí cumplió con la carga procesal de identificar a la persona denunciada.

En ese sentido, se advierte que dicha persona tiene rasgos fisonómicos similares a la persona que aparece en la foto de perfil de la cuenta denunciada, como se expone a continuación:



En ese sentido, existen fotografías publicadas por la misma denunciada, en la cual despliega la conducta que se le atribuye.



Ahora bien, en el presente caso, resulta necesario determinar si se trata de una conducta individual, o bien, se acredita el vínculo entre la denunciada y el partido político.

Lo anterior, toda vez que, cambiando lo que haya que cambiar, se adopta el criterio emitido por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano incurre en infracciones a la normativa electoral⁴, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En el presente caso, si bien no existe constancia de que la denunciada sea militante del partido político, la norma cuya supuesta transgresión se denuncia, establece que la prohibición a los partidos políticos de entregar bienes por sí o por interpósita persona, los vincula tanto directamente, como a candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

⁴ En el caso que se cita se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En el presente caso, se advierte que se trata de una persona vinculada a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, la denunciada porta una indumentaria cuya calidad superior es evidente a simple vista, es decir, no se trata de vestimenta de la cual ordinariamente se reparte entre los asistentes a los mítines políticos con el emblema de los partidos y candidatos, sino que se trata de indumentaria cuya adquisición requiere de una inversión adicional, ya sea por parte de los ciudadanos organizadores, o bien, por parte del partido político, es decir, es vestimenta que se asigna a quienes encabezan las actividades proselitistas y no a quienes únicamente asisten a manifestar su apoyo.

Por otro lado, de las imágenes que obran en autos, se advierte que la denunciada ocupa un lugar central y una participación preponderante, al aparecer en los lugares donde se ubican los organizadores, además de que entrega directamente bolsas a los asistentes, tal como se muestra en las gráficas insertadas en párrafos precedentes.

Por otra parte, del perfil de la denunciada, el cual se observa por los integrantes de este órgano administrativo, atentos al principio de inmediación⁵, se observa que la denunciada se ostenta como prima del C. César Augusto Verástegui Ostos.

⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.



Por todo lo anterior, se concluye por un lado que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui sí es una persona que formaba parte de equipo de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, reconoce tácitamente haber desplegado la conducta que se le atribuye, al ser ella misma quien difunde dichas actividades.

En ese sentido, lo procedente es invocar de nueva cuenta la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena.

Por todo lo expuesto, se concluye que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui sí incurrió en la conducta que se le atribuye, es decir, repartir bienes a los electores durante eventos de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual es una conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

10.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, si bien se advierte que los hechos denunciados se realizaron en el marco de un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui

Ostos, tal condición no resulta suficiente para atribuir responsabilidad alguna al referido ciudadano por actos de terceros.

En efecto, con independencia que los hechos denunciados le pudieran causar algún beneficio electoral, no existen elementos en autos mediante los cuales se le pueda atribuir su comisión.

Efectivamente, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse⁶, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no

⁶ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordeno o tuvo conocimiento de su comisión.

10.2. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la Tesis XXXIV/2004, la *Sala Superior* adoptó el criterio consistente en que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político.**

Para arribar a esta conclusión, dicho órgano jurisdiccional las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De igual modo, el citado Tribunal consideró que **el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna**, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la *Constitución Federal* como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, **si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.**

En el presente caso, los hechos denunciados no consisten en situaciones individuales y espontáneas relacionadas con el derecho de reunión, de libertad de expresión y de afiliación política, sino que se refieren a un evento proselitista formal organizado.

En efecto, los participantes se presentan con indumentaria cuya calidad superior es evidente a simple vista, es decir, no se trata de vestimenta de la cual ordinariamente se reparte entre los asistentes a los mítines políticos con el emblema de los partidos y candidatos, sino que se trata de indumentaria cuya adquisición requiere de una inversión adicional, ya sea por parte de los ciudadanos organizadores, o bien, por parte del partido político.

Por otro lado, de las imágenes que obra en autos, se advierte la organización y jerarquización en el desarrollo del evento, ya que se observa que es un grupo

específico quien dirige el evento y quien despliega la conducta denunciada, mientras que otros, quienes no portan indumentaria alusiva a la candidatura, permanecen en plano secundario, sentados como público o espectadores.

En ese sentido, al advertirse la colocación de sillas de características similares, es dable presumir que no se trata de una reunión espontánea, sino que se efectuó previa convocatoria, por lo que se utilizaron recursos materiales y humanos para su organización e implementación.

Por otro lado, la presunción de que no se trata de una reunión espontánea de ciudadanos simpatizantes con un partido político y/o candidato, se refuerza con la conducta desplegada durante el evento, consistente en la entrega de bolsas con el emblema del candidato C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales, como se aprecia en las fotografías que obran en autos, contienen artículos de la canasta básica.

Así las cosas, al no tratarse los hechos denunciados del ejercicio de derechos individuales de los ciudadanos, sino de acciones que están relacionadas e inciden directamente en las actividades y fines del partido, como lo es, la organización y realización de actos proselitistas en favor del *PAN*, toda vez que dichos actos inciden en sus fines, asimismo, se atribuyen directamente a la persona jurídica (partido político) por tratarse de actividades que le competen (solicitud de voto en favor del candidato), por lo que se concluye que el deber de vigilancia del partido es ineludible, y por lo tanto, al no realizar acción alguna tendente a evitar la comisión de las conductas que se le atribuyen, es constituyente de la infracción por *culpa in vigilando*.

Finalmente, se estima que es proporcional la exigencia al partido político, consistente en evitar el despliegue de la conducta denunciada, toda vez que es una acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, es decir, disponer lo necesario para evitar que se lleven a cabo acciones por parte

de sus militantes o simpatizantes en eventos proselitistas que pudieran constituir una presunción de presión al electorado.

Al respecto, conviene señalar que no se trató de una conducta individual o privada, de modo que no es procedente considerar que es una actitud que se desarrolla con el desconocimiento del partido político, sino que se trata de acciones que requieren de organización, disposición de recursos y publicidad para poder llevarse a cabo, además de que los propios organizadores difundieron los hechos, de modo que el partido no basta con que el partido señale no estar enterado de la conducta denunciado, sino que tiene la obligación de estar enterado de la forma en que se desarrollan los actos proselitistas en favor de su candidato.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, consiste en la entrega de artículos de la canasta básica durante un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, en tanto que la atribuida al *PAN*, consiste en la omisión de su deber garante respecto a la conducta de personas vinculadas con sus actividades.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundida el ocho de mayo del año en curso.

c. Lugar. No obstante que no se tiene certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la conducta, no obstante, las publicaciones de la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui refieren a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, se materializó en participar en la organización y realización de actos de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en los cuales entregó artículos de la canasta básica a la ciudadanía, mientras que la desplegada por el *PAN*, consistió en ser omiso en garantizar que las personas vinculadas con sus actividades se ajustaran al marco legal aplicable.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, se requiere premeditación y el uso de recursos para implementarla, mientras que en caso del *PAN* es culposa, toda vez que consiste en la omisión de su deber garante.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres y auténticas, tal

como a emitir el derecho de manera libre, sin presión, del mismo modo que no se utilice la necesidad de algunos ciudadanos para obtener el voto.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el *PAN* o la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui hayan sido sancionados previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio o bien, para cuantificarlos.

Perjuicio. Si bien existe la presunción de que la conducta denunciada pudo causar un perjuicio relacionado con el sentido del sufragio en contra de los otros candidatos, no se tienen elementos objetivos para determinarlo o bien, para cuantificarlo.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, el bien jurídico tutelado; en la especie, al tratarse del

derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio de manera libre, se considera que no procede la infracción mínima

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, así como al *PAN* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta que se les atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia

TERCERO. Inscribese al *PAN* y a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui en el catálogo de sujetos sancionados de esta Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* Con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 38, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-82/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-87/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. RUTH GRACIELA GÁMEZ VERÁSTEGUI; ASÍ COMO DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM